

REMEDIOS COMERCIALES JAPÓN

Capítulo 6 Medidas de Salvaguardia Bilaterales

Artículo 51 Disposición General

1. Este capítulo establece las disciplinas para la aplicación de medidas de salvaguardias bilaterales a bienes originarios, mismas que serán aplicadas únicamente entre las Partes (en lo sucesivo referidas como “medidas de salvaguardia bilaterales”).

2. Ninguna disposición de este Acuerdo impedirá que una Parte aplique medidas de salvaguardia conforme al Artículo XIX del GATT de 1994 y al Acuerdo sobre Salvaguardias, establecido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, con sus reformas. Excepto por las medidas de salvaguardia bilaterales establecidas en este capítulo, ninguna Parte aplicará medidas de salvaguardia a los bienes originarios que reciban un tratamiento arancelario preferencial de conformidad con el artículo 5 fuera del ámbito de aplicación del Artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias, establecido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, con sus reformas.

Artículo 52 Compatibilidad

Cada Parte garantizará una administración compatible, imparcial y razonable de sus leyes, reglamentaciones, decisiones y determinaciones que rijan los procedimientos para la adopción de medidas de salvaguardias bilaterales.

Artículo 53 Condiciones

1. Sujeto a las disposiciones de este capítulo, cada Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia bilateral durante el periodo mínimo necesario para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el ajuste, si un bien originario importado de la otra Parte, que reciba un tratamiento arancelario preferencial de conformidad con el artículo 5 y que como resultado de la eliminación o reducción de los aranceles aduaneros está siendo importado al territorio de la otra Parte en tal cantidad, en términos absolutos y en condiciones tales que las importaciones de ese bien originario constituyen una causa sustancial de daño grave, o una amenaza del mismo a la producción nacional de la Parte afectada.

2. La Parte que se proponga aplicar una medida de salvaguardia bilateral podrá (a) suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria del bien originario, referido en el párrafo 1 anterior, de conformidad con el artículo 5; o (b) aumentar la tasa arancelaria al bien originario a un nivel que no exceda el menor de:

(i) la tasa arancelaria aplicada a la nación más favorecida en el momento en que se adopte la medida; y

(ii) la tasa arancelaria aplicada a la nación más favorecida del día inmediatamente anterior a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

3. Una medida de salvaguardia bilateral consistirá en medidas arancelarias, incluyendo la aplicación de un arancel- cupo.

4. Cada Parte no aplicará medidas de salvaguardia bilaterales a un bien originario importado dentro del límite del cupo otorgado conforme al arancel–cupo aplicado de conformidad con la lista contenida en el anexo 1.

5. Ninguna medida de salvaguardia bilateral se mantendrá por un periodo que exceda de 3 años. Sin embargo, en circunstancias muy excepcionales, después de las consultas previas referidas en el párrafo 9 siguiente, una medida de salvaguardia bilateral se podrá mantener hasta por un periodo máximo de 4 años. La Parte que aplique tal medida presentará a la otra Parte un calendario para su eliminación progresiva.

6. Ninguna medida de salvaguardia bilateral se aplicará nuevamente a las importaciones del mismo bien originario que ha sido sujeto a una medida de salvaguardia bilateral, por un periodo igual a la duración de la medida anterior ó por 1 año, lo que resulte mayor.

7. Una Parte enviará una notificación por escrito en inglés a la otra Parte, inmediatamente después del inicio de una investigación referida en el artículo 55. Tal notificación por escrito incluirá la razón del inicio de la investigación, una descripción precisa del bien originario investigado y su subpartida o un nivel más detallado del Sistema Armonizado.

8. La Parte enviará una notificación por escrito en inglés a la otra Parte, previo a la aplicación de una medida de salvaguardia bilateral. Tal notificación por escrito incluirá una descripción de la evidencia del daño grave o la amenaza del mismo causada por el incremento de las importaciones, una descripción precisa del bien originario investigado y su subpartida o un nivel más detallado del Sistema Armonizado, una descripción precisa de la medida de salvaguardia bilateral propuesta, la fecha de su entrada en vigor y su duración esperada.

9. La Parte que se proponga aplicar una medida de salvaguardia bilateral dará oportunidad adecuada a la otra Parte para realizar consultas previas respecto a la medida con el propósito, *inter alia*, de alcanzar un acuerdo en la compensación referida en el párrafo 10 siguiente.

10. La Parte que se proponga aplicar una medida de salvaguardia bilateral ofrecerá a la otra Parte medios adecuados de compensación comercial en la forma de concesiones adicionales de aranceles aduaneros que sean sustancialmente equivalentes al valor de los aranceles adicionales que se esperen de la aplicación de dicha medida, y, en caso de que no exista oportunidad para tales concesiones adicionales en aranceles aduaneros debido a la etapa avanzada de la desgravación arancelaria, las Partes podrán acordar otro tipo de concesiones.

11. Si las Partes no pueden llegar a un acuerdo sobre la compensación en los 60 días después de la fecha en que la Parte inicie la aplicación de la medida de salvaguardia bilateral, la otra Parte podrá suspender al comercio de la Parte que aplica esa medida la aplicación de concesiones de aranceles aduaneros conforme al artículo 5, que tengan efectos sustancialmente equivalentes a los de la medida adoptada. Para este propósito, la Parte que se encuentre ejerciendo su derecho de suspensión, podrá suspender la aplicación de concesiones de aranceles aduaneros únicamente por el mínimo periodo necesario.

12. A la terminación de la medida de salvaguardia bilateral, la tasa arancelaria será la tasa que hubiese estado vigente de no haber existido esa medida.

13. Las Partes revisarán las disposiciones de este capítulo, si es necesario, después de 10 años de la entrada en vigor de este Acuerdo.

Artículo 54
Medidas de Salvaguardia Bilateral Provisionales

1. En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable, una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia bilateral provisional de conformidad con una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave a la producción nacional.
2. La Parte enviará una notificación por escrito en inglés a la otra Parte antes de la aplicación de una medida de salvaguardia bilateral provisional. Las consultas respecto a la medida se llevarán a cabo con prontitud después que la medida haya sido adoptada.
3. La duración de la medida de salvaguardia bilateral provisional no excederá de 200 días. Durante dicho período se cumplirán los requisitos pertinentes de los artículos 52 y 55. La duración de dicha medida se contará como parte del periodo referido en el párrafo 5 del artículo 53.
4. Los párrafos 2 a 4 y 12 del artículo 53 se aplicarán *mutatis mutandis* a la medida de salvaguardia bilateral provisional. Los aranceles aduaneros adoptados como resultado de dicha medida serán devueltos en 60 días si la investigación subsecuente referida en el artículo 55 determina que el incremento de las importaciones no ha causado un daño serio, o una amenaza del mismo a la producción nacional.

Artículo 55
Procedimientos de las Medidas de Salvaguardia Bilateral

1. Cada Parte establecerá o mantendrá procedimientos equitativos, oportunos, transparentes y eficaces para la aplicación de medidas de salvaguardia bilateral.
2. Una Parte aplicará una medida de salvaguardia bilateral únicamente después de una investigación realizada por su autoridad investigadora, de conformidad con las disposiciones de este capítulo.
3. La autoridad investigadora de una Parte examinará y asegurará la existencia de pruebas suficientes de que el incremento de las importaciones de un bien originario está causando un daño grave, o una amenaza del mismo a la producción nacional de que se trate, a fin de justificar el inicio de una investigación.
4. Excepto en circunstancias excepcionales, la investigación será completada en un año, y en ningún caso en más de 18 meses después de la fecha de su inicio.
5. Inmediatamente después del inicio de la investigación, la autoridad investigadora de una Parte dará aviso público del inicio de la investigación a través del diario oficial de dicha Parte. El aviso público identificará el bien originario sujeto a investigación y su subpartida o un nivel más detallado del Sistema Armonizado, el periodo de investigación, la fecha del inicio de la investigación, los plazos para la presentación de alegatos y otros documentos, y el lugar donde los documentos presentados durante la investigación pueden ser inspeccionados.
6. Cada Parte establecerá procedimientos para permitir a una parte interesada tener acceso a la información presentada a la autoridad investigadora de dicha Parte por otras partes interesadas después de que esa información haya sido presentada. La autoridad investigadora, previa solicitud de una parte interesada, dará un ágil acceso a la información, incluyendo documentos, evidencia, resúmenes escritos no confidenciales referidos en el párrafo 7 siguiente, que fueron presentados por otras partes interesadas durante la investigación. En particular, la autoridad investigadora dará acceso a las partes interesadas a la siguiente información relacionada con la investigación:

- (a) los procesos de producción del producto investigado;
- (b) los costos de producción del producto investigado y las especificaciones de sus componentes;
- (c) los costos de distribución del producto investigado;
- (d) los términos y condiciones de venta del producto investigado;
- (e) los precios de venta del producto investigado;
- (f) la descripción de los tipos de clientes, distribuidores, proveedores, y de cualquier otra empresa relacionada con el producto investigado;
- (g) la información considerada para el análisis de daño tal como niveles de ventas, producción, productividad, capacidad utilizada, utilidades y pérdidas, y empleo, en relación con la producción nacional del producto investigado; y
- (h) cualquier otra información acerca de la empresa relacionada con el producto investigado.

7. No obstante lo dispuesto en el párrafo 6 anterior, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para el tratamiento de la información confidencial como sea especificado por dicha Parte de conformidad con sus leyes y reglamentaciones internas y que será presentada en el curso de una investigación. Cuando las partes interesadas proporcionen dicha información se les requerirá que suministren resúmenes escritos no confidenciales, o en caso que indiquen que la información no puede ser resumida, los motivos por los que no puede proporcionarse un resumen.

8. Durante el curso de cada investigación, la autoridad investigadora de una Parte procurará celebrar una audiencia pública, después de haber proporcionado un aviso oportuno, con la finalidad de que se puedan presentar tesis opuestas y argumentos refutatorios. Dicha audiencia pública permitiría a las partes interesadas defender sus intereses y examinar a las otras partes.

9. En la investigación para determinar si el incremento de las importaciones han causado un daño grave, o amenaza causar un daño grave a la producción nacional, la autoridad investigadora de una Parte evaluará todos los factores objetivos y cuantificables pertinentes que influyan en la situación de la producción nacional, en particular, el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del bien originario en términos absolutos, la parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento, los cambios en el nivel de ventas, la producción, la productividad, la utilización de la capacidad, las utilidades y pérdidas, el empleo y los precios.

10. No podrá formularse una determinación de que el incremento de las importaciones ha causado un daño grave o amenaza causar un daño grave a la producción nacional, a menos de que la investigación demuestre, sobre la base de una evidencia objetiva, la existencia de una relación causal entre el incremento 32 (Cuarta de las importaciones del bien originario y el daño grave, o la amenaza del mismo. Cuando existan otros factores, distintos al incremento de las importaciones, que estén causando un daño a la producción nacional al mismo tiempo, tal daño no será atribuido al incremento de las importaciones.

11. Respecto a la determinación de si el incremento de las importaciones ha causado un daño grave o amenaza causar un daño grave a la producción nacional, la autoridad investigadora de una Parte no modificará, arbitrariamente, una determinación negativa de daño.

12. Inmediatamente después de la decisión de aplicar una medida de salvaguardia bilateral, la autoridad investigadora de una Parte dará aviso público a través del diario oficial de dicha Parte.

El aviso público identificará el bien originario importado sujeto a dicha medida y su subpartida o un nivel más detallado del Sistema Armonizado, la duración de dicha medida, y los hechos y conclusiones alcanzadas en todos los aspectos pertinentes de hecho y de derecho.

13. En el aviso público, la autoridad investigadora de una Parte no revelará ninguna información confidencial referida en el párrafo 7 anterior.

Artículo 56 Definiciones

Para efectos de este capítulo:

(a) el término “producción nacional” significa el conjunto de los productores de los bienes similares o directamente competidores que operen dentro del Área de una Parte o aquellos cuya producción conjunta de bienes similares o directamente competidores constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos bienes;

(b) el término “daño grave” significa un menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional; y

(c) el término “amenaza de daño grave” significa la clara inminencia de un daño grave basada en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas.